

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN -GUAYAMA  
PANEL II

BENJAMÍN GARCÍA BORGES

Demandante - Apelante

v.

IVELISSE MARIN CARLE, JOHN  
DOE Y LA SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA POR  
AMBOS

Demandado - Apelado

LA SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA POR  
BENJAMÍN GARCÍA BORGES Y SU  
ESPOSA FULANA DE TAL; FULANA  
DE TAL, POR SÍ Y EN  
REPRESENTACIÓN DE DICHA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES

Tercero Demandado

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil Núm.:

K DP2009-0351  
(805)

Sobre:

Difamación,  
daños y  
perjuicios,  
interferencia  
contractual

KLAN201301120

Panel integrado por su presidente, el Juez Morales Rodríguez, el Juez Figueroa Cabán y el Juez Rivera Colón.

Morales Rodríguez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2014.

Los hechos de este caso, según dirimidos por el Tribunal de Primera Instancia son los siguientes.

El dermatólogo residente en Miami, Florida, Blas Reyes López colecciona arte desde los dieciséis años de edad. Posee obras de artistas

puertorriqueños, cubanos y de amigos pintores. Conoció al aquí demandante Benjamín García Borges entre el año 2002 o 2003 en una galería de una amiga artista de nombre Bárbara. García Borges, corredor de bienes raíces se ha dedicado a la compra y venta de obras de arte por los pasados quince años.

El doctor Reyes visitó en dos o tres ocasiones a García Borges en su residencia en San Juan. En una de esas vistas vio colgada en la pared la pintura *El Abrazo* atribuida a la autoría del maestro Agustín Marín. Decidió adquirirla junto a las pinturas *El Llanto* y *La Mujer* todas atribuidas al maestro Marín. Por las tres obras pagó cerca de \$105,000.

Para el mes de julio de 2007, el dermatólogo se encontraba en su residencia en Miami donde recibió la visita del corredor de obras de arte Alejandro Alfonso. Este era dueño de una galería de arte. En una subasta de arte puertorriqueño, el doctor Reyes le había comprado otra obra del maestro Marín, *Féminas Gráciles*. El doctor Reyes aprovechó la visita del corredor Alfonso para mostrarle las fotografías de las pinturas que acababa de adquirir. Alfonso opinó de inmediato que la obra *El Abrazo* era falsa. A partir de allí, el doctor Reyes López y García Borges iniciaron gestiones para verificar la autenticidad de las obras.

A mediados del mes de agosto de 2007, Reyes López viajó a Puerto Rico a pasar unos días con su familia. García Borges había tomado contacto con la esposa de un anterior dueño de las obras, Rosa Rivera. El galeno, el corredor y la anterior dueña se trasladaron a la residencia del pintor. El maestro estaba en una delicada condición de salud. Les recibió una persona a cargo de su cuidado. Reyes López recordó

que Rosa Rivera fue quien primero se acercó al pintor. Sostuvieron una breve conversación. Esta persona no fue testigo en este caso. No pudo localizarse durante el proceso de descubrimiento de pruebas. Rivera le preguntó al pintor por su salud. Le contestó, "bien". Luego de un brevisimo diálogo, Reyes López le preguntó al artista si le permitía tomarle unas fotografías, le colocó en el pecho las fotografías de las tres obras objeto de la controversia y tomó el retrato.

Reyes López le comentó al artista que conocía a sus dos hijos Marcos y David y a su exesposa Bernadette Borroto. Llamó a ésta desde la habitación y la comunicó con el maestro. Recordó que el pintor le dijo a Borroto "tanto que te molesté porque eras cubana y la que me cuida es cubana". El doctor Reyes López declaró que no le preguntó al pintor si las obras eran de su creación porque estimó que hubiese sido imprudente. Confesó que se arrepiente profundamente de no haberlo hecho.

Eventualmente la hija del artista, Ivelisse Marín Carle se encontró en un restaurante en Miami con Bernadette Borroto. Allí se enteró de la compra de los tres cuadros por el doctor Reyes López y que éste había visitado a su padre. En un acto espontáneo Borroto, quien era paciente del doctor Reyes López, lo llamó. Es así que el comprador de las obras le contó por teléfono a la hija del maestro sobre la visita. Omitió mencionarle la toma de fotografías. Marín Carle le preguntó cómo había logrado acceso a la casa. Él le explicó y le pidió que no se preocupara; que la visita había sido normal, sin incidentes.

El 15 de octubre de 2007, García Borges le envió por correo a Reyes López fotografías de las pinturas adquiridas por él. *El Abrazo* fue acompañada con un certificado de 3 de julio de 1999; *El Llanto* con un certificado de 8 de julio de 1999; *La Mujer* con un certificado de 3 de marzo de 1999. Todos los certificados estaban suscritos por el pintor Marín. Incluyó las dos fotografías del artista encamado con la foto de las pinturas en el pecho sujetadas por Reyes López. Pero el maestro Marín, según acredita su pasaporte, estuvo de viaje en Europa desde el 3 de julio al 8 de julio de 1999, fechas que tienen dos de los certificados que acompañaban las fotografías.

Las certificaciones de la autenticidad de las pinturas no satisficieron al doctor Reyes. Tiempo después él decidió enviarle a Marín Carle, por correo electrónico, las fotografías de las tres obras y los certificados de autenticidad que le remitiera García Borges. Marín Carle fue apoderado por su padre para el manejo y conservación de su obra. Colaboró en el diseño y creación del libro "*Marín: Las Formas de la Existencia*". Es la autora de más de veinte catálogos y ha tenido a su cargo exhibiciones de retrospectivas del maestro. Ayudó a su padre en la curaduría de sus obras por más de veinte años. Tuvo además la oportunidad de mirar y observar a su padre escribir y firmar documentos en incontables ocasiones. El maestro Marín escribía poemas y su hija los recopiló en un libro. La letra de su padre, sus características y molde le resultan familiares. En síntesis la demandada Marín Carle está calificada por su formación, experiencia y familiaridad para evaluar la autenticidad de obras de Augusto Marín y verificar la

autenticidad de su letra y su firma. Consta en autos que el 4 de febrero de 2003, el maestro Augusto Marín otorgó un Poder General a su favor, ante el notario Emilio A. Soler Mari, concediéndole entre otros deberes y facultades, la administración de sus bienes y los derechos de su obra artística, incluyendo los derechos de reproducción y los derechos de su firma. Está autorizada a certificar las obras del maestro.

Cuando el doctor Reyes López le remitió a Marín Carle las fotos, ella le contestó que “no le gustaban y le parecían falsas y dudosas las pinturas”. El doctor Reyes procedió a enviarle las pinturas a Puerto Rico por correo. Para el mes de junio de 2008 se trasladó a San Juan para reunirse con ella. El encuentro tuvo lugar en las oficinas de Marín Carle. Estaban presentes su esposo Francisco Medina Sustache, el doctor Rubén Alejandro Moreira y el abogado Robert Freedman. El doctor Moreira es profesor de Historia del Arte en la Universidad de Puerto Rico y calificado como experto en la obra de Augusto Marín. La señora Marín Carle y el doctor Moreira procedieron a evaluar detalladamente las obras. Concluyeron que no eran de la autoría del maestro. Reyes López dejó las obras bajo el poder de Marín Carle con el objetivo de que se le realizaran ulteriores estudios científicos sobre su composición físico-química. El médico cofinanció el estudio.

El 2 de marzo de 2009, García Borges presentó la demanda original a la que se refiere esta apelación. Allí alegó:

El demandante durante el mes de junio de 2007, le vendió a uno de sus clientes que reside en la ciudad de Miami en el Estado de la Florida, la Obra titulada “El Abrazo” pintada por el reconocido artista puertorriqueño Augusto Marín con su correspondiente certificado de autenticidad firmado con el puño y letra del pintor.

Durante el mes de julio de 2007, el demandante le vendió dos (2) obras más al mismo cliente también del afamado artista.

Sorpresivamente, a finales de abril de 2008 la demandada llamó vía telefónica al cliente del demandante para indicarle que le enviara toda la documentación de las tres Obras que había comprado debido a que la demandada, Ivelisse Marín Carle, a pesar que ella ni tan siquiera había visto las Obras en persona, le indicó que ella pensaba que dichas Obras no eran auténticas.

Algunos días después de dichas conversaciones telefónicas, el cliente viajó a Puerto Rico y trajo consigo las tres Obras.

Una vez llegó a Puerto Rico, el cliente le llevó las Obras y se reunió con la demandada, Ivelisse Marín y su esposo, un señor Moreira y dos abogados.

En esa reunión la demandada le indicó al cliente del demandante que ninguna de las tres (3) Obras era auténtica.

Una vez la demandada se aseguró que dichas Obras eran falsas, el cliente del demandante le dejó dichas Obras (3) bajo la custodia de la demandada.

Luego de dicho incidente, el demandante en una conversación telefónica con otro de sus clientes que también reside en la ciudad de Miami y amigo del otro cliente, antes mencionado, le indicó al demandante que se había enterado de las alegaciones de la demanda sobre las supuestas falsificaciones y que por ello no le compraría otras obras autoría de Augusto Marín a éste.

Posteriormente, en el mes de septiembre de 2008 el demandante tenía exhibiéndose otra obra también pintada por Augusto Marín titulada "*La Mujer*" en la Galería Obra de José Alegría.

El propietario de dicha Galería tenía vendida dicha Obra y así se le informó al demandante.

Por su parte, después de negociada dicha Obra, el propietario de la Galería se comunicó vía telefónica con la demandada y ésta le indicó, sin tan siquiera haber visto dicha Obra en persona, que la Obra que éste estaba vendiendo era falsa. Posteriormente, en una reunión en la Galería la demandada le indicó además que las obras que estaba vendiendo el demandante son falsificaciones que se estaban pintando en la República Dominicana. La demandada le indicó también al

propietario de la Galería que había radicado una demanda en el tribunal federal sobre dichas falsificaciones, sin embargo para esa fecha dicha demanda había ya sido desestimada por dicho tribunal. De esta manera interfiriendo maliciosamente con la negociación y deshaciendo la venta realizada. En la cual el demandante perdió la suma de cuarenta mil dólares \$40,000.00 al no consumarse dicha venta.

En otro incidente similar posterior, el demandante había vendido la Obra titulada "Quo Vadis" también del artista Augusto Marín a otro coleccionista, éste a su vez también se comunicó con la demandada y ésta una vez más, sin tan siquiera ver en persona dicha Obra, le indico a éste que la misma era falsa. Una vez más interfiriendo de manera intencional, dañina, negligente y maliciosa con los negocios del demandante, y a su vez, continuar difamando al demandante y con su patrón de ataques a la honra y reputación de éste en la comunidad del mundo del arte.

Las declaraciones e imputaciones hechas por la demandante son totalmente frívolas y falsas y sin ningún fundamento para ello; las cuales constituyen expresiones difamatorias y han interferido torticeramente con los negocios del demandante de manera intencional y negligente con la intención de perjudicar al demandante y por lo cual éste ha sufrido graves daños a su reputación, honra y además, de humillaciones y serias angustias y sufrimientos mentales los cuales se estiman en una suma no menor de UN MILLÓN DE DÓLARES (\$1,000,000.00).

La demandada por su parte, se ha empeñado en destruir la credibilidad y reputación del demandante en el mundo del arte; y mediante sus reiteradas declaraciones falsas no solo ha difamado y le ha causado los daños, antes mencionados, sino también le han causado serios daños económicos al demandante, no solo afectando negativamente los ingresos pasados dejados de devengar sino también los ingresos futuros de éste; causándole daños económicos ascendentes a una suma no menor de SETECIENTOS MIL DÓLARES (\$700,000.00).

Debemos hacer un paréntesis. El corredor de arte Carlos M. Soler Muñiz le sirvió de intermediario a García Borges para la venta de la pintura *Dark Red* de la artista Olga Albizu. Él la vendía por la cantidad de \$21,000. Soler Muñiz se la mostró al doctor Delfín Bernal Echeandía uno de sus clientes. Se la ofreció por la suma de \$26,000. El médico la

compró por dicha cantidad. Pasado algún tiempo Soler comenzó a tener sospechas sobre la autenticidad de la pintura. Decidió llamar a García Borges para solicitarle que lo pusiera en contacto con la dueña anterior de la obra, Teresa Falcón. Esta nunca apareció. Le explicaron que tenía "malos cascos". Esto aumentó sus sospechas.

Soler decidió acudir al perito Osiris Delgado. Le llevó la foto de la pintura *Dark Red* que le había vendido al doctor Bernal. Delgado opinó que "Olga Albizu no pintaba así, que no tenía cohesión". Entonces Soler llamó nuevamente a García Borges. Le solicitó un certificado de autenticidad. García le contestó que él mismo le entregaría el certificado al doctor Bernal. Fueron juntos. García no le entregó copia del certificado a Soler. Este obtuvo una copia de su cliente el doctor Bernal. Para su sorpresa, notó que el certificado lo había suscrito Osiris Delgado. Soler acudió nuevamente donde Delgado. Éste le dijo "qué disparate, que el cuadro era malo". Delgado no había visto el cuadro. Ante esa situación Soler explica que: "no me quedó otra que pegarme un tiro en los pies, llamé al cliente y esa noche no me pudo ver. Al mediodía siguiente yo le expliqué, yo no podía estar tranquilo con un embuste de veintiséis mil dólares colgando en la pared". Soler decidió divulgar sus dudas porque prefirió "sacrificarse antes de convertirse en cómplice y perder la credibilidad y amistades y negocio". El doctor Bernal y su esposa Marina Fernández demandaron a García Borges, a Osiris Delgado y a Carlos Soler Muñiz ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.



Marín Carle, Soler Muñiz y el y la licenciada Claudia Izurieta y Rafael Socorro visitaron la redacción del periódico El Vocero el 2 de diciembre de 2010. Fueron entrevistados sobre el negocio del arte en Puerto Rico. Es así que se publicó el 3 de diciembre de 2010 el artículo "Denuncian mercado de cientos de obras falsificadas". En la publicación aparece la foto destacada del maestro Marín. En el texto no se menciona el nombre de García Borges. Pero Soler Muñiz le proveyó la fotografía de la obra *Maternidad Mexicana* atribuida al maestro Augusto Marín cuando el periodista se lo solicitó. La fotografía está dentro del artículo con el subtítulo: "Esta obra de la serie 'Los colosos' es una de muchas presuntamente falsificadas". Aunque no lo dice el artículo, la obra era propiedad de García Borges.

El 31 de enero de 2011, García Borges presentó demanda enmendada. Añadió detalles sobre hechos adicionales y presentó las siguientes alegaciones:

La demandada [Marín Carle], un colaborador de ésta de nombre Carlos Soler y su abogada, Lcda. Claudia Izurieta acudieron por iniciativa propia a las oficinas del periódico "El Vocero" para verterle su versión de los hechos del presente caso. Posteriormente, el 3 de diciembre de 2010 se publicó un artículo en el cual éstos ventilaron y discutieron el caso de marras en los medios y en el periódico "El Vocero" en el cual alegan una vez más que las Obras, objeto de la controversia en el presente caso son falsas. (Véase Anejo III) Inclusive, en dicha publicación del 3 de diciembre de 2010 y de manera maliciosa, intencional y en aras de continuar con la difamación y la campaña de descrédito público del demandante. La demandada identifica, menciona la demanda de epigrafe y provee también la imagen, tanto en la primera plana como en la página número 46 del artículo y de dicho rotativo de otra Obra también pintada por Augusto Marín titulada "*Maternidad Mejicana*" (1958) que es propiedad del demandante. La cual, no es objeto del presente pleito. En dicho artículo la demandada de manera maliciosa, difamatoria, dañosa e intencional indicó que dicha Obra es

de la "serie "Los Colosos" y es una de muchas presuntamente falsificadas". (Véase Anejo III y IV).

Dicha obra titulada "*Maternidad Mejicana*" (1985) fue pintada por Augusto Marín y estaba siendo mercadeada por el demandante y cuyo valor en el mercado es de Cincuenta Mil Dólares (\$50,000.00).

Debido a única y exclusiva culpa y negligencia de la demandada y de sus comentarios difamatorios, maliciosos, intencionales y sin contar prueba alguna para ello, la Obra "*Maternidad Mejicana*" (1958) ha perdido su valor debido a las manifestaciones difamatorias y falsas de la demandada y/o la demandada ha impedido e interferido intencionalmente mediante sus comentarios difamatorios y falsos con la venta de dicha Obra. Por lo cual, la parte demandante reclama la suma no menor de Cincuenta Mil Dólares (\$50,000.00) por los daños causados a dicha Obra.

En dicho artículo, la demandada a pesar que no tiene prueba alguna sobre la autenticidad de las Obras de su padre y tampoco tiene el conocimiento ni la pericia para autenticar las Obras de éste; ésta de manera descabellada y tampoco sin tener prueba alguna de la no autenticidad de las Obras de otros pintores puertorriqueños, también lanzó un ataque sobre la autenticidad de Obras de otros pintores puertorriqueños como *Olga Albizu*, *Narciso Doval*, entre otros, e incitó a otros coleccionistas a cuestionar la autenticidad de las Obras de éstos otros pintores puertorriqueños.

Como consecuencia directa o indirecta de las manifestaciones maliciosas, infundadas, difamatorias, negligentes e intencionales hechas por la demandante y publicadas en un artículo del periódico "El Vocero" el 3 de diciembre de 2010, el demandado ha sufrido daños adicionales a su reputación y honra y por lo cual, le ha traído al demandante un pleito adicional en su contra radicado el 27 de diciembre de 2010 de número KDP 2010-1692 (802) y cuyos daños a su reputación e imagen como coleccionista y corredor "dealer" de arte se ha visto públicamente manchada, por lo que la parte demandante reclama una suma no menor de UN MILLÓN DE DÓLARES (\$1,000,000.00).

Las declaraciones e imputaciones hechos por la demandada siempre han sido totalmente frívolas y falsas y sin ningún fundamento y tampoco sin tener un ápice de prueba para fundamentar las mismas. Las cuales constituyen expresiones difamatorias y han interferido torticeramente

con los negocios del demandante de manera intencional y negligente con la intención de perjudicar al demandante y por lo cual éste ha sufrido graves daños a su reputación y honra en el mundo del arte; además, de humillaciones y serias angustias y sufrimientos mentales, tales como el bochorno público, falta de sueño, problemas con su esposa, humillaciones en su medio de trabajo, stress severo, ansiedad, falta de auto estima, coraje, depresión severa, entre otros. Los cuales se estiman en una suma no menor de DOS MILLONES DE DÓLARES (\$2,000,000.00).

La demandada por su parte, se ha empeñado en destruir la credibilidad y reputación del demandante en el mundo del arte. Mediante sus reiteradas declaraciones falsas tanto a prospectos compradores del demandante como en rotativos de gran circulación, en el país, no solo ha difamado al demandante sino también le ha causado daños económicos. La demandada de manera intencional y maliciosa ha interferido maliciosamente con los negocios del demandante, causándole pérdidas económicas. Por lo cual, se reclama de la parte demandada la suma no menor de NOVENTA MIL DÓLARES (\$90,000.00), por haber perdido el demandante las ventas y/o el valor y/o el poder mercadear libremente las Obras tituladas "Quo Vadis", "La Mujer" (1963) y "Maternidad Mejicana" (1958).

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que permita la presente Demanda y se sirva en declarar Con Lugar la misma y condene a la parte demandada a pagar las sumas antes reclamadas ascendentes a TRES MILLONES NOVENTA MIL DÓLARES (\$3,090,000.00), además de las costas, gastos y una suma razonable por concepto de honorarios de abogado.

Agotado el descubrimiento de pruebas se celebró el juicio en su fondo. Entre sus peculiaridades el foro apelado se constituyó en el Museo de Arte de Puerto Rico. Allí se celebró una sesión y se recibió testimonio pericial. La jueza de instancia tuvo oportunidad de apreciar en presencia de las representaciones legales, partes y público en general las obras originales del maestro Augusto Marin y las obras objeto del litigio. La prueba testifical del demandante García Borges consistió de su propio testimonio, el de Carmen Correa y los peritos

Osiris Delgado, Pedro A. Figueroa como calígrafo y Edwin Medina Vázquez. La prueba testifical de la demandada Marín Carle consistió en su propia declaración y los testimonios de Soler Muñiz, el médico Reyes López y los peritos Johnny Lugo Vega, Rubén Moreira, Evaristo Ghigliotti y Edna Acosta.

El demandante García Borges puso énfasis en el testimonio del calígrafo Pedro A. Figueroa. Este rindió un Informe Pericial notificado al perito calígrafo contratado por la parte demandada Evaristo Álvarez Ghigliotti. Al hacer su evaluación Figueroa especificó que había tomado en consideración para emitir su opinión: (1) unos recibos firmados por el pintor, (2) la fotografía en la que aparece el maestro Marín acostado con las fotografías de las obras en controversia sobre su cuerpo, y (3) un poemario en manuscrito del pintor. Explicó que revisó la firma "visualmente y con instrumentos ópticos". En su opinión, la firma de los cheques demuestra una "alta destreza en la escritura del pintor Augusto Marín". Aseveró que las personas que tienen dominio de la escritura también tienen variación ya que "eso es el propio arte de escribir". Al ser contrainterrogado, sin embargo, explicó que el demandante le había entregado los recibos de copias y un solo original. En el proceso de preparar los informes no se reunió con ningún familiar o pariente del pintor para indagar sobre su caligrafía. No acompañó el informe con exhibits de los documentos que utilizó. Tampoco incluyó en su informe las gráficas de comparación o ningún otro método que ayude a verificar sus conclusiones. A preguntas de la jueza de instancia no pudo contestar si el maestro Augusto Marín escribía con la mano

derecha o izquierda. Su referente de constatación de la letra del pintor fue "un poemario escrito por el Sr. Marín. Por ese hecho conozco la letra y firma del pintor Augusto Marín".

Por la parte demandada Marín Carle testificó el calígrafo Álvarez Ghigliotti. En su informe pericial comparó los certificados de autenticidad presentados por la parte demandante con veintisiete cheques cancelados del Banco Popular que tienen fecha del año 1993, firmados todos por Augusto Marín, y una carta escrita de puño y letra por el artista el 26 de enero de 1996. El perito afirmó que existen diferencias significativas en los trazos y rasgos de la letra que componen las escrituras y firmas en controversia. Para llevar a cabo el análisis utilizó un microscopio estéreo, fuente de luz, regla de medir, computadora con impresora, escáner HP y una fotocopiadora digital de imágenes. El perito declaró que la letra original del maestro Marín era "pura caligrafía" y que en los escritos en controversia había significativas inconsistencias en letras. Determinó que las firmas originales eran de una persona con alta destreza en comparación con las firmas en los certificados las cuales calificó como falsas porque reflejaban una destreza menor. El perito de la demandada opinó que el maestro Augusto Marín no escribió ni firmó los certificados de autenticidad que le fueron entregados por el demandante Benjamín García Borges al dermatólogo Reyes López.

El perito del demandante García Borges, no ya de la caligrafía, sino de la pintura misma de Augusto Marín fue Osiris Delgado. Este

perito lo mejor que pudo decir sobre las obras cuya autenticidad se cuestionaba fue lo siguiente:

Por lo demás, somos de parecer que las tres pinturas señaladas como auténtico producto del pincel de Marín, no sólo afirmamos más que lo son sino que acusan amplia superioridad sobre las tres implicadas en el aludido estudio como "falsas", a saber, cuadros A, B y C. Es algo consabido que grandes pintores no han hecho obras maestras todo el tiempo; tienen sus altas y bajas cualitativas. Los autores del estudio comparativo han escogido tres obras magníficas de Augusto Marín: *Siempre la limosna*, *La expulsión del Templo* y *Vida*, para compararlas con otras tres obras de obvia calidad inferior y que en algún caso pudieron ser mero esbozo o tanteo preliminar conducente a una futura obra. (Énfasis nuestro)

El Tribunal de Primera Instancia descartó el testimonio del perito Osiris Delgado. Le pareció contradictorio y "significativamente ambiguo." El Tribunal puso énfasis en que Delgado admitió durante el juicio que para hacer su análisis no miró ni examinó las pinturas en controversia. Delgado opinó que de las obras que se le atribuyen al maestro Marín "tengo margen de duda de que no sean falsas o son muy mediocres". Está muy constatada su ambigüedad al afirmar que en efecto, las pinturas en controversia fueran pintadas por la mano del artista.

Frente a ese testimonio pericial el Tribunal de Primera Instancia dio más crédito al del profesor Rubén Alejandro Moreira. Él es considerado experto conocedor de la obra y vida artística del maestro Marín. En el año 1986, comenzó su relación de amistad y profesional con el pintor. Lo observó pintar en muchas ocasiones. El maestro lo seleccionó para que fuese el escritor de su vida. La misión culminó en la

obra Marín: Las Formas de la existencia, que vio la luz primera en el año 2003.

Moreira describió durante la vista celebrada la composición, forma, líneas, textura, luz, sombra y color de las pinturas del maestro. Tuvo disponible el material que usó para redactar su libro, que le fue provisto por el propio Marín. Puntualizó que las pinturas que están en controversia “son un desastre anatómico”; que son “imperfectas en color”. Sostuvo que “el maestro Marín era metálico, que la base química y los diferentes elementos tóxicos no estaban presentes”. Afirmó que las diferencias entre las copias y los originales eran insalvables y que se notaba que las obras eran falsas inmediatamente. Afirmó que el maestro Marín no pintaba obras en el lado corrugado del masonite como están pintadas las tres obras *El Abrazo*, *El Llanto* y *La Mujer*. Cuando Marín comenzaba a crear una obra, primeramente procedía a preparar el lienzo con una capa de yeso como la base para que el acrílico se adhiriera mejor. Las tres obras en controversia no contienen capa de yeso. Pronunció que el pintor Marín “aunque se levantara con un hangover no pintaría anatómicamente imperfecto”. Aseguró que Marín era un pintor moderno, y que las obras falsas eran “lisas, todo es acelerar el rostro del personaje”.

El Tribunal de Primera Instancia, al aquilatar esta prueba pericial, afirmó:

En la sesión del juicio que celebramos en el Museo de Arte, apreciamos con detenimiento las obras auténticas y las que se atribuyen al artista. Prestamos suma atención a la explicación del perito Moreira y podimos notar las diferencias entre las pinturas y percibimos detalles parecidos de una pintura de Augusto Marín pasados a las primeras en

controversia. Ciertamente, coincidimos a cabalidad con la opinión del doctor Moreira. Vimos la diferencia en anatomía, en las figuras y daban la impresión de ser fragmentos de los cuadros originales. (Énfasis nuestro)

Moreira explicó que desde el año 2003 comenzaron a aparecer obras atribuidas al artista Marín que son falsificaciones; que dichas obras parten de otras ya conocidas de las cuales se repiten o copian porciones, en ocasiones se copian íntegramente. Al entrar en detalle, según lo resume la sentencia apelada:

Explicó que la obra *Maternidad Mejicana*, atribuida a Augusto Marín, es una copia, falsificación y plagio ejecutada en reverso de lo que aparece en la obra original del maestro Marín titulada *Monumento Mejicano* de 1958.

La obra *La Mujer* es una falsificación y no fue pintada por el maestro Marín, La obra *El Llanto* es una falsificación y plagio de la obra *Siempre la limosna* de 1963. No fue pintada por el artista Marín.

La obra *El Abrazo* (1981), atribuida al artista Augusto Marín, es un fragmento, falsificación y plagio del original conocido y titulado *La Expulsión del Templo* de 1981 y no fue pintada por el artista Marín.

Dentro del testimonio de Moreira surgió una situación de impugnación que fue objeto de cuidadosa consideración por la jueza de instancia. Así lo relata la sentencia:

Ya habían transcurrido más de ocho meses desde que el doctor Reyes había visitado la residencia del maestro Augusto Marín, cuando se reunió en Kasalta con el señor Rubén Alejandro Moreira y Carmen Correa Viguer y se comprometió a aportar económicamente para preparar un catálogo de la obra del artista Narciso Dobal. La señora Carmen Correa, nació en Cuba el 25 de noviembre de 1957, es soltera y es vendedora de arte. Es hermana del Sr. Miguel Correa, quién, anteriormente había amenazado con demandar al Dr. Rubén Moreira. En dicha reunión el Dr. Blas Reyes sorprendió al Dr. Moreira al preguntarle sobre la autenticidad de las obras atribuidas a Augusto Marín, que le había comprado al demandante [García Borges]. Aprovechó la ocasión y le mostró las fotos que le habían tomado al



maestro con las pinturas y los certificados de autenticidad. El Dr. Moreira, declaró que se sintió intimidado por la presencia de la Sra. Correa y le indicó que desde el punto de vista artístico, las obras no le molestaban y que el membrete del papel correspondía al del artista Augusto Marín. Escribió la siguiente nota:

*“A quien pueda interesar:*

*Después de haber visto los documentos que el Sr. Miguel Correa me ha mostrado, en relación a algunas obras del Maestro Augusto Marín, certifico que la información abona hacia la autenticidad de las mismas. Estudios de caligrafía, así como pruebas de pigmentación, dirigen a que estas obras sean de mano de Marín.*

*Certifico:*

*Rubén Alejandro Moreira (Firmado)  
Crítico y Curador de Arte*

*1º de diciembre de 2006”.*

Posteriormente, el Dr. Moreira le confesó al Dr. Blas Reyes que se sintió intimidado por la presencia de la Sra. Correa y que tanto las obra como los certificados no eran de la autoría de Augusto Marín. El Dr. Blas Reyes, entendió las razones ofrecidas por el Dr. Moreira. En el acto del juicio reiteró que confiaba y respetaba la opinión del Dr. Moreira en cuanto a que las obras en controversia son falsificaciones atribuidas al artista Augusto Marín. (Énfasis nuestro)

Salta a la vista la ambigüedad de esa nota de Moreira. Dice que “la información abona hacia la autenticidad” y que la caligrafía y las pruebas de pigmentación “dirigen a que esas obras sean de la mano de Marín”. Es lenguaje obviamente indeterminado. Es obvio que Moreira no tuvo en el encuentro en Kasalta la oportunidad de estudiar las obras con el cuidado que lo hizo, con las pinturas comparables a mano, en la vista ante el tribunal. Sobre la caligrafía sabemos que su opinión inconclusa a vuelo de pájaro en una cafetería, no es la de un calígrafo. Baste decir, que el testimonio de Moreira, aun con esa contradicción fue

creído. La jueza que lo observó creyó la explicación dada por el perito sobre su incoherencia.

Pero, además de ese testimonio, el foro apelado puso gran énfasis en la declaración de la demandada Marín Carle, que no es solamente hija del pintor, sino su apoderada para curar y cuidar su obra. También tenemos que destacar las propias observaciones de la jueza sobre lo que le dijeron unos y otros peritos que estaban allí para asistirle, no para sustituir su juicio. El Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia desestimando las alegaciones de la demanda según enmendada.

Resolvió:

El testimonio presentado por el perito de arte, Dr. Rubén Alejandro Moreira, experto indiscutible en la obra del artista, estableció las diferencias entre los colores, los trazos y contornos entre los cuadros en controversia A, B y C y de los cuadros indubitados Siempre *La Limosina*, *Vida* y *La Expulsión del Templo*. Su declaración logró persuadirnos de que las obras A, B y C no pertenecen a la mano y obra del artista Augusto Marín y son extractos obtenidos de otras obras que no poseen las características artísticas del artista durante sus respectivas épocas. Consignamos que el *quantum* de preponderancia de la prueba y la demostración en el Museo de Arte de Puerto Rico ilustrando las diferencias estableció que las tres pinturas en controversia *El Abrazo*, *El Llanto* y *La Mujer* son pinturas falsificadas.

Lo anterior queda comprobado con el testimonio vertido por la señora Ivelisse Marín Carle y añadimos que no albergamos duda que los llamados certificados de autenticidad tampoco son auténticos. Es imperativo explicar que en el razonamiento de nuestro dictamen resultó importante y significativo el conocimiento que demostró la señora Ivelisse Marín en la técnica, productos elegidos, formas, líneas y expresión de las pinturas del maestro Marín.

Nótese que el estudio presentado por el perito de documentos, Dr. Evaristo Álvarez Ghigliotti, se hizo una comparativa entre los certificados dubitados y documentos indubitados y claramente se estableció que existen unas diferencias significativas en los trazos y rasgos de la letra que componen las escrituras y/o firmas en controversia, de

aquellos documentos indubitados escritos y firmados por el maestro Augusto Marín. Al valorar las descripciones efectuadas concluimos que el maestro Augusto Marín no escribió ni firmó los certificados de autenticidad en controversia en el pleito del epígrafe.

De conformidad con lo ya explicado, es evidente que no le dimos credibilidad al testimonio del Dr. Osiris Delgado y determinamos que carece de valor probatorio.

De otra parte, es preciso reconocer que en el acto del juicio, la parte demandante Benjamín García Borges, no presentó prueba alguna para establecer la procedencia de las obras, de quienes las adquirió, ni lo que le constaron antes de venderlas.

El demandante García Borges presentó una "*Solicitud de determinaciones adicionales de hechos y conclusiones de derecho y que se corrijan las determinaciones de hechos iniciales que constan en la sentencia del 16 de mayo de 2013*". Allí, en lo que es medular, impugnó la pericia de testigos de la demandada Marín Carle. Argumentó:

En la vista de juicio en su fondo, oportunamente se objetó y se sostuvo la inadmisibilidad del informe pericial preparado por el Sr. Johnny Lugo Vega, el Dr. Antonio Martínez Collazo y la propia demandada, Sra. Marín, titulado "Estudio Comparativo Preliminar sobre las Características histórico-estéticas y físico-químicas de algunas obras atribuidas al artista Augusto Marín y tres de sus pinturas, utilizando un perfil teórico-empírico del artista (PaM) y dicha objeción nunca ha sido resuelta y no ha expresado su decisión sobre dicho particular el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Dicha decisión o fallo tampoco ha sido resuelta en la sentencia emitida por este Honorable Tribunal.

El informe preparado por los peritos de la demandada, Sr. Johnny Lugo Vega y Dr. Antonio Martínez Collazo, no es admisible en evidencia, aun cuando no es concluyente toda vez que parte del mismo fue tramitado por la propia parte demandada, Ivelisse Marín Carle, según testificado por el propio perito, Sr. Johnny Vega Lugo.

El Sr. Lugo Vega declaró que no tiene y nunca ha tenido licencia de químico alguna para practicar la profesión de químico. (Se admitió en evidencia las correspondientes

certificaciones del Colegio de Químicos de Puerto Rico y del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las cuales certifican que el Sr. Johnny Lugo Vega ni el DR. Antonio Martínez Collazo, tienen licencia para practicar la profesión de químico).

El Sr. Johnny Lugo Vega declaró que para el presente caso fue la primera ocasión que realiza un estudio comparativo, como el anteriormente mencionado, y que nunca antes había sido contratado para emitir una opinión pericial en un tribunal de justicia.

El Sr. Johnny Lugo Vega declaró y admitió que en su estudio comparativo, antes citado, y en la investigación realizada por él, no puede concluir que las obras en controversia, "El Llanto", "La Mujer" y "El Abrazo", sean auténticas ni que sean falsas. (...)

El Dr. Antonio Martínez Collazo no se excusó y no compareció al juicio en su fondo del presente caso, a pesar de haber sido anunciado como perito por la parte demandada-reconveniente.

El Dr. Antonio Martínez Collazo, co-autor del informe pericial, antes mencionado, nunca compareció y tampoco testificó en el juicio en su fondo del presente caso.

En el resto de su escrito, la representación legal de García Borges hace sus propias determinaciones de hechos según su propia apreciación de la evidencia presentada. El foro apelativo declaró sin lugar la moción de plano. García Borges apela. Señala como errores los siguientes:

1. Erró Instancia al declarar No Ha Lugar de plano una moción donde solicitó que se corrigieran las determinaciones de hechos realizadas por Instancia, que a todas luces era una moción de reconsideración y donde se solicitó que se hicieran nuevas determinaciones de hechos, sin certificar la nueva Juez que atendió dicha moción, que estaba familiarizada con el caso.
2. Erró Instancia en la apreciación de la prueba pericial y llegar a la conclusión que las obras "El Abrazo, El Llanto y La Mujer" de la supuesta autoría de Augusto Marín eran obras falsificadas y en su consecuencia desestimar las

causas de acción en daños por difamación e interferencia contractual.

3. Erró Instancia en la apreciación de la prueba pericial y determinar que no le merece credibilidad alguna el testimonio del Dr. Osiris Delgado Mercado.

4. Erró Instancia al determinar que la parte demandante no tenía causa de acción contra la parte demandada, cometiendo error en la apreciación de la prueba. (Énfasis nuestro)

Le ordenamos al apelante García Borges que elevara una transcripción estipulada. Después de complicado trámite lo hizo. El alegato suplementario donde haría referencia a los testimonios que sostuvieran sus argumentos lo tituló:

MATERIA: DIFAMACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS,  
INTERFERENCIA CONTRACTUAL

ASUNTO: DENEGACIÓN DE PLANO DE MOCIÓN SOLICITANDO DETERMINACIÓN DE HECHOS ADICIONALES HECHA POR UN JUEZ SENTENCIADOR SIN QUE ESTE CERTIFICARA LA FORMA Y MANERA EN QUE SE FAMILIARIZÓ EFECTIVAMENTE CON EL EXPEDIENTE PARA RESOLVER LA MOCIÓN DONDE SE SOLICITÓ DETERMINACIÓN DE HECHOS ADICIONALES (Énfasis nuestro)

Hemos buscado y no hemos hallado ese requisito de certificación que se exige en el título y el contenido del alegato suplementario. La Regla 64 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 64 dispone:

Si por razón de muerte, enfermedad, retiro o por cualquier otra razón, un juez o jueza no puede continuar entendiendo en un asunto, otro juez o jueza podrá actuar en su lugar, pero si de haber comenzado o concluido el juicio, se convence de que no puede desempeñar dichos deberes sin la celebración de un nuevo juicio sobre todos o parte de los hechos o sin oír nuevamente a algún testigo, podrá tomar las medidas que sean necesarias para resolver el pleito. (Énfasis nuestro)

Una simple lectura de la moción de determinación de hechos adicionales presentada por el aquí apelante García Borges, revela que

dicho escrito, más que requerir la determinación de hechos adicionales, pretendía que la jueza que observó y aquilató la prueba, Hon. Haydee Pagani Padró, le impartiera credibilidad a testimonios no creídos o descartados por su ambigüedad. Después de evaluar la totalidad de la prueba, no hallamos abuso de discreción de la jueza Hon. María M. Cabrera Torres al denegar las determinaciones adicionales solicitadas. Ella y este tribunal hemos quedado convencidos de que no hace falta hacer otra evaluación de la prueba que la que ya se hizo. Veamos.

La moción de hechos adicionales o reconsideración comienza por impugnar el testimonio de un perito. Lo descalifica por haber sido contratado por la parte demandada. La Regla 702 de las de Evidencia establece la pauta a seguir en este asunto. Dispone que “[c]uando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia, una persona testigo capacitada como perita - conforme a la Regla 703- podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera.” La citada Regla 703 no establece la imparcialidad como factor de calificación de un perito. Lo normal es que los peritos que traen las partes a los litigios se inclinen a favorecer la postura de la parte que los presenta. Por eso el derecho adjetivo remite el asunto a la credibilidad que pueda tener el testimonio pericial impugnado por parcialidad. La Regla 702 dispone entonces que “[e]l valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, de (...) (f) la parcialidad de la persona testigo”; a partir de allí “[l]a admisibilidad del testimonio pericial será determinada por el tribunal de conformidad con los factores

enumerados en la Regla 403." La pauta normativa según compilada en S.L.G. Font Bardón vs. Mini-Warehouse, 179 D.P.R. 322, 344-345

(2010) no tiene desperdicio:

Existe una postura que establece que en determinados casos la parcialidad puede afectar la cualificación de un perito. (...) No obstante, las Reglas de Evidencia de Puerto Rico disponen claramente que la parcialidad es un elemento que se tomará en consideración al evaluar el valor probatorio del testimonio pericial. (...) Es un factor que va dirigido al peso del testimonio y no a su admisibilidad o a las cualificaciones de la persona como perito. (...) Se trata de una circunstancia que afecta la credibilidad del testigo la cual será evaluada en su momento por el juzgador de los hechos. (...) Reconocemos que la parcialidad del testimonio pericial puede representar un serio obstáculo para la búsqueda de la verdad y para la consecución del propósito de dicha prueba, que es servir de ayuda al juzgador. (...) Sin embargo, el sentido común, el contrainterrogatorio, los argumentos de los abogados de la parte contraria, el testimonio que ofrezcan los peritos de la demás partes (...) normalmente permiten que el juzgador de los hechos evalúe adecuadamente el testimonio de un perito. (Énfasis nuestro)

El testimonio pericial impugnado por García Borges es el de Johnny Lugo Vega quien suscribió un informe junto a Antonio Martínez Collazo. El testimonio vertido en juicio con sus fortalezas y debilidades, estuvo acompañado en este caso con la observación directa de la sala sentenciadora *in situ* de las obras cuya autenticidad se ponía en duda en comparación con las obras cuya autenticidad era inexpugnable. El "conocimiento científico, técnico o especializado" a que se refiere la Regla 702, fue "de ayuda para la juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia", cuya prueba ostensible era la diferencia notable entre las obras del maestro Marín y la obras que le fueron vendidas a Reyes López.

Esa diferencia era tan ostensible que el perito de la parte demandante, Osiris Delgado, lo mejor que pudo decir en favor de la validez de las obras impugnadas fue "tengo margen de dudas de que no sean falsas o son muy mediocres". Esa expresión en la sentencia apelada no fue sacada de contexto. El perito Osiris Delgado, al opinar sobre el análisis de Lugo Vega y Martínez Collazo, a la página 79 de la transcripción, afirma:

[L]uego de haber estudiado el análisis realizado por el Sr. Johnny Lugo Vega y el Dr. Antonio Martínez Collazo, no son perfectamente aceptables sus conclusiones analíticas sobre las diferencias entre las tres obras de Marin escogidas y los cuadros A, B y C. Sin embargo, tengo reservas respecto a que dichos cuadros A, B y C sean necesariamente del todo algo ajeno al pincel de Marin. Esta declaración la he hecho voluntariamente.

P Muy bien. Doctor, entonces en su opinión como perito esa obra A, B y C, ¿cómo usted las catalogas?

R Tengo, estoy en unas dudas. Pero lo que tengo la certeza es de que no diría yo absolutamente que sean falsas. Tengo mi margen de probabilidades de que pudieran no ser falsas. Tengo mis dudas. (Énfasis nuestro)

Nosotros hemos leído con cuidado el alegato suplementario presentado ante nuestra consideración. Se trata de otra versión de los hechos del caso la cual se ajusta a la teoría de la demanda. La impugnación de la calificación o el trabajo de los peritos de la parte demandada y el testimonio de una exesposa del maestro Augusto Marín y de otros testigos en las partes que pudieran serle favorables al demandante, fue prueba aquilatada por el foro impugnado.

La apreciación realizada por el foro que observa la prueba y la credibilidad que dicho foro le otorgue, debe ser objeto de gran deferencia por los tribunales apelativos. En ausencia de circunstancias



que demuestren que el foro apelado actuó movido por pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto no debemos intervenir con las determinaciones de hechos. Álvarez vs. Rivera, 165 D.P.R. 1, 25 (2005).

La razón de esa pauta de deferencia la explicitó el Tribunal Supremo en Ortiz vs. Cruz Pabón, 103 D.P.R. 939, 946-947 (1975), con recurso a muy autorizada doctrina científica:

“La verdad es que el testigo debe ser oído, y visto, interrogado y mirado.” Así se expresa el eminente procesalista Carnelutti en su obra *Rivista di Diritto processuale civile*, año 1929. Don Alfonso de Paula Pérez, *La prueba de testigos en el proceso civil español* (ed. Reus, Madrid, 1968, pág. 7), añade: “y es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación.”

No hallamos que el foro apelado actuara en este caso movido por pasión, perjuicio, parcialidad. No hallamos que errores puntuales señalados fueran perjudiciales al extremo de justificar que intervengamos con las determinaciones de hechos en este caso. Resolvemos pues que no abusó de su discreción la jueza, Hon. María M. Cabrera Torres, cuando ya se había retirado la Hon. C. Haydee Paganí Padró, al denegar la moción de determinación de hechos adicionales o reconsideración.

De la prueba presentada en este caso es de notar que la persona más interesada en establecer la autenticidad de las obras era su actual

dueño, el dermatólogo Reyes López. Su testimonio, el cual no tiene desperdicio, debe ser citado extensamente pues constata el hilo conductor de las determinaciones de hechos de la sentencia apelada:

P Cuando usted recibe las obras en su casa, ¿qué ocurre con esas obras.

R Número uno, en todos estos documentos lo único que previamente de yo haber recibido las obras, había sido estos tres documentos originales. Todo esto se recibe después posiblemente. Las obras originalmente la primera que se compró fue El Abrazo, que se había recibido, la tenía yo en mi casa. En esos momentos yo le había comprado otra obra a otro "art dealer" que viene a mi casa a entregarme la obra. Cuando entra a mi casa yo le enseño la colección que yo tenía en esos momentos. Y después que él ve la colección me dice "mira, vengo a informarte que hay varias obras que en mi opinión son falsas" y señaló El Abrazo como una de ellas. Y me dice, en aquellos momentos ya yo había pagado, que estaban en tránsito El Llanto y las otras dos, El Llanto y La Mujer. Y me dice te van a tratar de vender dos más que son falsas.

P ¿Quién fue esa persona que le comentó?

R Alejandro Alfonso

P O sea, que el señor Alejandro Alfonso le indicó que la obra El Abrazo, que usted ya tenía, la identificó como falsa.

R Correcto.

P Y además de eso le advirtió de la venta de dos obras que posiblemente eran falsas.

R Correcto.

P Haciendo alusión a las otras dos obras que le adquirió al demandante.

R Correcto. Que ya yo había pagado y estaban en tránsito a Miami.

P Y con esa información, ¿qué usted hace al respecto?

R Con esa información yo me comuniqué con Benjamín, le dije a Benjamín mira lo que está pasando. Resulta ser que a la semana o dos semanas después yo venía a pasarme un

par de semanas con mis padres. Y entonces Benjamín y yo nos pusimos de acuerdo de tratar de estar seguros de que las obras fuesen buenas, que no fueran falsas. (...)

P ¿Quiénes estuvieron presentes en esa cita, doctor?

R En la cita estaba Benjamín, había una señora que supuestamente era Ángela Rosa Rivera y yo. (...)

P Doctor, ¿qué encontró usted cuando llega a casa del pintor?

R Bueno, encontré, nos entraron, llegamos al cuarto donde estaba Marín. Marín estaba en una cama, estaba postrado, no se podía levantar. Estuvimos hablando básicamente la mujer, la señora Ángela Rosa le llevó las fotografías que vemos en este exhibit. Supuestamente lo que eran las provenancias (sic) de la señora en el Llanto y La Mujer. Y ella cogió y dijo, "Tuto--Tuto es el apodo del pintor Marín--cómo estás. Soy Ángela, te recuerdas de mí. Si, sí, sí". Le enseño las fotos, "te recuerdas de estas pinturas. Sí, sí, sí." Entonces, se le enseñó la otra y se tomó esta fotografía.

P ¿Y usted halló al pintor Marín?

R Estaba ...

LCDO. LUIS G. SALAS

La pregunta es vaga en términos de (ININTELIGIBLE), si es que el testigo va a describir las circunstancias que le haga la pregunta.

HONORABLE JUEZ:

¿Qué fue lo que usted observó en relación con el pintor?

TESTIGO:

Bien, el pintor Marín estaba en esos momentos postrado en una cama. No se podía levantar. Básicamente sí podía verbalizar, hablaba, pero tanto fue así que tenía una debilidad muscular, él ni siquiera podía aguantar esas fotografías cuando se le pidió que si se le podía tomar las fotografías para él con esas fotografías.

LCDO. RAFAEL SOCORRO:

P Doctor, cuál fue sentir al salir de esa visita al pintor.

HONORABLE JUEZ:

No, hay que preguntarle. Vamos a preguntarle. ¿Cuánto tiempo duró esta visita, si usted recuerda?

TESTIGO:

La visita tuvo que haber durado aproximadamente unos, de diez a quince o veinte minutos máximo. Básicamente entramos, yo me quedé en la parte de atrás. Fue la señora Ángela Rosa que básicamente fue y se presentó a donde Tuto y le enseñó la fotografía, etcétera. Después que tuvieron ellos una pequeña conversación, más o menos, entonces yo me presenté. Se presentó Benjamín. Yo había conocido al pintor Marín anteriormente. Y tenía una relación a través de unas de la exesposa de Marín que es amiga mía en Miami, Bernadette Borroto. Le pregunté, "te acuerdas de Bernadette", etcétera. Estuvimos hablando un poquito de los hijos de él. Le puse a Bernadette por el celular. Entonces le pidió si se le podía tomar las fotografías y él dijo que sí. Y ahí fue que se le tomó esta fotografía.

LCDO. RAFAEL SOCORRO:

P Doctor, en algún momento el pintor identificó las obras como suyas.

R El pintor básicamente le estaba diciendo...

LCDO. LUIS G. SALAS:

Vuestro Honor a la forma de la pregunta, tendríamos objeción. Es muy sugestiva. No fue suficiente preguntarle sobre las circunstancias y que él exprese si en su opinión es así. Pero la pregunta es sugestiva.

HONORABLE JUEZ:

Yo creo que es muy importante esta línea de interrogatorio para todo el mundo. Por lo que entonces yo voy a permitir la pregunta. Usted es médico, verdad. ¿Cuál es su especialidad?

TESTIGO:

Dermatología.

HONORABLE JUEZ:

Y usted recuerda cuáles fueron las preguntas que se le hicieron al señor Marín allí.

TESTIGO:

Se le preguntaron preguntas relativamente, yo personalmente no le pregunté ninguna pregunta a él. El solo hecho de haber entrado a esa casa, a mi me dio hasta cierto punto una seguridad de que era cierto todo lo que estaba pasando. Yo en el momento donde Marín y yo siendo dueño de estas de piezas que se cuestionaron, yo no encontré que Marín estaba en una posición de decir estas obras las pinté yo. Yo muy fácilmente le pude haber dicho a Marín, "Marín, tu te acuerdas haber pintado esta obra", y nunca lo hizo, lo cual me arrepiento mucho en estos momentos. Pero en aquellos momentos la condición de Marín como estaba no era para hacer eso. Yo daba por sentado de que todo lo que estaba pasando, que las piezas era suficiente lo que estaba pasando en aquella casa, en aquellos momentos.

HONORABLE JUEZ:

Gracias.

LCDO. RAFAEL SOCORRO:

P Doctor, cuando termina esa visita, ¿qué usted hace con las obras, si algo?

R Bueno, las obras están en Miami. Yo cuelgo las obras. Yo cuelgo dos de ellas, hay una tercera que yo no cuelgo que es el Abrazo porque durante esa visita hubo una cosa que a mí no me gustó y resulta ser que yo voy a una tienda que vende cosas antiguas de arte, etcétera. Y me encuentro un catálogo viejo de Marín que tiene la obras, la fotografía de Expulsión del Templo y me doy cuenta enseguida de que la obra es parte de un fragmento de esa obra. Eso a mi no me gustó para nada. Tanto fue así que nunca colgué esa pieza de eso en mi casa.

P Me está diciendo de qué otra se trataba.

R Si no me equivoco se llama lo Expulsión del Templo. Una obra de Marín (ININTELEGIBLE).

P ¿Por qué razón usted no estaba conforme con esa obra?

R Que yo sepa eso, y yo no soy un experto en Marín ni nada por el estilo. Pero, por ejemplo, Marín se conoce por hacer "filtro". No, yo creo que hallan dos filtros iguales de Marín, todos son completamente diferentes. Que yo sepa Marín nunca hacía fracciones de sus otras obras. El sí podía haber hecho estudios, etcétera. Pero hacer una obra de una copia de un pedazo de su obra, que yo sepa, yo nunca jamás había visto eso en Marín. Y eso a mí me molestó bastante.

P ¿Y qué hizo usted al respecto con esa molestia que usted sentía?

R Nunca la llegue a poner en mi casa después de eso. Nunca la colgué.

P ¿Cómo conoce usted a la señora Ivelisse Marín?

R A la señora Ivelisse Marín en aquellos momentos Bernadette sabía que yo había ido a la casa de Tuto Marín. Resulta ser que dos o tres días, o durante esa misma visita, Lissy está en Miami. Y está en un restaurant y Bernadette me llama y me pone a Lissy. Lissy estaba intrigada cómo yo entré a la casa de ella. Yo en aquellos momentos, es decir, nosotros entramos, tocamos y hola está tal persona, fulanita de tal y nos dejaron entrar sin ningún problema. Yo di por sentado de que esta persona, Ángela Rosa, era conocida por la familia. Y le dije a Lissy, "mira, Lissy, no te preocupes nosotros entramos a tu casa, saludamos a tu papá. Yo no creo que haya ningún problema ni nada". Esto estamos hablando en un restaurant una conversación que toma tres minutos. Después de eso, básicamente yo no conocía a Lissy personalmente nada más que la conocí por teléfono. Más o menos, para marzo de 2008 me llama a través de Bernadette y me dice "Mira, están pasando varias cosas. Están saliendo varias obras falsas de papi. Yo nunca llegué a ver las obras aquellas. Tu me haces el favor de mandarme las fotografías". Y yo le digo con gusto te las mando. Dos o tres días después ella me llamó y me dice "mira, por fotografías, a mí estas obras no me gustan".

Y entonces, "ahora, no me atrevo a decirte que son falsas porque no las he visto personalmente, pero por fotografías no me gustan para nada". Resulta ser que esto también coincidía con otro viaje para Puerto Rico. Y yo le dije, "mira, no hay ningún problema yo te las voy a llevar para que tu las vea personalmente. Se empacaron, las mandé a casa de mis padres. Y entonces pedimos una cita en casa, en la oficina de Lissy donde entonces se le entregaron las obras a ella. Y ahí fue que yo conocí a Lissy personalmente.

P Y usted le llevó las tres obras en controversia.

R Las tres obras en controversia se las dejé.

P ¿Y qué ocurrió en esa reunión que usted...?

R Bueno, en esa reunión básicamente se tomaron, estaban los abogados de Lissy, tomaron fotografías de las piezas conjuntamente conmigo. Se entregaron, vamos a ponerlo así, oficialmente a ellos. Estaba también Moreira y Lissy que estuvieron en lo que hacía, ellos me preguntaron lo de la piezas, cómo se habían comprado. Lissy y Moreira estaban viendo las piezas detalladamente y entonces volvieron para atrás y me dijeron "mira, nuestra opinión es que estas son falsas". Ahí es que entonces se dice que verdaderamente se piensa que son falsas.

P Y luego de esta reunión, ¿qué hizo usted con las obras?

R Las obras básicamente se le entregaron a ellos, se quedaron con ellos hasta que entonces me las devolvieron. Después que se hubieran todos los estudios, etcétera.

P ¿A qué estudios usted hace referencia en cuanto a las obras?

R Ah bueno unos estudios que se le hicieron químicos a estas obras por, si no me equivoco Johnny Lugo.

P ¿Y usted autorizó ese estudio?

R Yo se lo solicité.

P Le pregunto, doctor, usted tuvo alguna participación en ese estudio.

R Yo pagué, la mitad de ese estudio.

P ¿Y a qué se debió su compromiso con ese estudio?

R Un compromiso para llegar a la verdad. Respecto a esas obras y un compromiso económico de ayudar a al señora Marín que todos esos estudios no son baratos, son caros.

P Y usted tuvo oportunidad de examinar esos estudios.

R Tuvo oportunidad de examinarlos, correcto.

P ¿Qué le pareció o a qué conclusión llegó usted luego de examinar el estudio?

R De que las obras no son buenas sino son falsas.  
(Énfasis nuestro)

Ese testimonio creído constata que tal como sucedieron los hechos, la demandada Marín Carle en modo alguno interfirió o afectó la contratación entre García Borges y Reyes López. Fue éste quien, interesado en autenticar las obras por él adquiridas, hizo gestiones dirigidas a verificar su autenticidad. Esas gestiones comenzaron con la torpe y ciertamente infructuosa visita al pintor Marín en su casa. La condición de salud en que se hallaba el maestro está documentada y desprestigia el valor probatorio que algunos testigos atribuyeron a las fotos. Las fotos tomadas allí no prueban en modo alguno la autenticidad de las obras en controversia. Los estudios confiados a Johnny Lugo Vega y Antonio Martínez Collazo, tenían la intención de verificar la autenticidad con pruebas que rebasaron la mera observación. Fueron comisionados y financiados por mitad por Reyes López, el más interesado. Él concluyó que los estudios constataban la opinión de la curadora y apoderada de la obra de su padre, Marín Carle, sobre la impostura de las obras y la de su certificación de autenticidad.

Pauta el Tribunal Supremo en Villanueva vs. Hernández Class, 128 D.P.R. 618, 640 (1991), que la acción por daños y perjuicios relacionada con expresiones difamatorias en nuestra jurisdicción encuentra su base jurídica en tres textos: (1) el Art. II, Sec. 4 de la Constitución, L.P.R.A., Tomo 1, que protege la libertad de palabra y prensa, (2) el Art. II, Sec. 8 de la Constitución, L.P.R.A., Tomo 1, que



protege la honra y la reputación y (3) la Ley de Libelo y Calumnia, 32 L.P.R.A., sec. 3141 et seq. La acción de daños y perjuicios por difamación lleva consigo siempre, de un extremo, su contrapartida constitucional de derecho de expresión y del otro extremo, el derecho a la honra y la reputación. La Ley de Libelo y Calumnia “sobrevive solamente en tanto y en cuanto es compatible con la Constitución. (...) En consecuencia, estos casos requieren que el juzgador haga un delicado balance de intereses.” Pérez vs. El Vocero de P.R., 149 D.P.R. 427, 442 (1999). Cada vez que se demanda a un ciudadano o ciudadana por algo que ha dicho o escrito, se pisa un terreno delicado de derechos de la más alta jerarquía.

La Ley de Libelo y Calumnia contiene sus propias definiciones. En lo que se refiere a este caso ante nuestra consideración dice la ley: (1) que libelo es “difamación maliciosa que públicamente se hace en contra de una persona (...) tendente a exponer a esa persona al odio del pueblo o a su desprecio (...) o a perjudicarle en sus negocios”, 32 L.P.R.A., sec. 3142, y (2) que calumnia es “la publicación falsa” que tienda a perjudicar una persona “en su oficina o profesión” y que “como consecuencia natural le cause daños reales y efectivos”, 32 L.P.R.A., sec. 3143. Una cosa es calumnia, que es comunicar información falsa sobre una persona y otra cosa es libelo que es difamar o quitar la fama o “desacreditar a una persona publicando cosas contra su reputación”, Pérez, supra, a la pág. 441.

El Tribunal Supremo en Pérez hizo la siguiente precisión: “Para que prospere una acción de libelo en el caso de una figura privada es

necesario que la persona difamada alegue y pruebe en esencia tres requisitos: (1) que la información es difamatoria y falsa; (2) que la publicación se hizo de forma negligente y (3) que se le causaron daños reales." El Tribunal Supremo ha subrayado que, para que una acción de daños y perjuicios por difamación o libelo entre personas privadas prospere, se alegue y se pruebe que la comunicación difamatoria o que desprestigia, es falsa. Si el demandante es una figura privada, para que la acción prospere "basta con que el afectado establezca la negligencia del autor del escrito o manifestación." González Martínez v. López, 118 D.P.R. 190, 192. Si es figura pública, deberá probar que la publicación fue realizada con malicia real. González Martínez, supra, a la pág. 193.

El demandante García Borges vendió en este caso obras cuya autenticidad no pudo establecer. Su prueba es extremadamente deleznable, es decir, irremediabilmente frágil. Nosotros, luego de examinar la totalidad y la especificidad de la prueba en este caso coincidimos en que la verdad es que las obras que le vendió el demandante García Borges al doctor Reyes López son falsas, aunque su perito Osiris Delgado no esté tan seguro de que lo sean.

La afirmación de la demandada Marín Carle sobre la falsedad de las obras y su certificado de autenticidad, no puede ser objeto de demanda por difamación porque no cumple el primer criterio de Pérez. García Borges no probó que la opinión de Marín Carle fuera falsa. No hallamos prueba en este caso de la negligencia de la demandada. La prueba toda apunta a su diligencia al cofinanciar con Reyes López ulteriores estudios sobre las obras. Tampoco hallamos prueba de que a

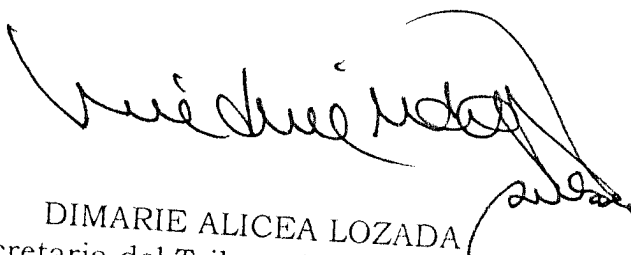
KLAN201301120

35

García Borges se le causaron daños reales. Coincidimos por último con el foro apelado en que no se puede acusar de interferencia torticera en la contratación a la demandada Marín Carle cuando el hecho probado es que su intervención en este caso fue requerida y avalada por el contratante doctor Blas Reyes López luego de haber perfeccionado el contrato de compraventa de las obras entre éste y García Borges.

En virtud de lo expuesto, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.



DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones